DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmon, núm. 29, entresuala. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto nombrando Auditor numerario del Supremo Tribunal de la Rota a D. Ramón Guerra y Cortés, primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.—Página 242.

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando el gasto de 14.444.481 pesetas para la construcción de tres cañoneros de unas 1.300 ioneladas.—Página 242.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (San-'ander).—Página 242.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden (rectificada) nombrando Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingre-sar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los señores que se mencionan.-Pagina 242.

Real orden nombrando a D. Vicente Traver Gómez Secretario de la Junta calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal. Página 242.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencio-nan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 243.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se constituya una Junta mixta compuesta del Presidente y Vocales que se mencionan para el estudio del proyecto de instalación de los radiogoniómetros en el litoral de la Península, Islas Bareales y Canarias y costa Norte de Marruecos.—Página 243.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director-Gerente de la Compaña del Metropolitano Alfonso XIII, solicitando le seun concedidos a dicha Sociedad los auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 243 a 246.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Sagunto para las mercancías que se mencionan.-Páginas 246

y 247.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela pro-fesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 247.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona. — Página

Otra nombrando Vocales suplentes del Musco provincial de Bellas Artes de Granada a los señores que se mencionan.-Página 247.

Otra disponiendo se deje sin efecto la Real orden de 8 del mes actual y el anuncio correspondiente a la misma, insertos en la GACETA del día 15, relativos a la provisión, por concurso previo de traslado, de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Institu-to de Almería.—Página 247.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando el gasto de 100.000 pesetas para atender a los que se originen durante el presente mes en los reconocimientos de terrenos y estudios de Colonias que efec-túen el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias agrícolas que se mencionan, y disponiendo se expida el libramiento a justificar a favor de los señores Interventor y Depositario de la Junta central de Colonización y Repoblación interior. Páginas 247 y 248.

Administración Central

Instrucción pública. — Subsecretaria Resolviendo reclamaciones formuladas al expediente de las oposiciones a la Cátedra de Lengua francesa de Instituto de La Laguna.—Página 248. Anunciando al turno de oposición entre

Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Es. cuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona y en la profe-

sional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife:—Página 248. Comunicando a D. Pedro Fernándes González que dentro del plazo de dies dias ha de alegar y presentar los documentos justificativos que considere conducentes a su pretensión.-Pa-

gina 248. Convediento una prórroga de dos meses a la ticencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Justo Torrecilia González, Profesor auxiliar da ascenso de la Escuela profesional de Comercio de Valladolia.—Página 248.
ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIG

CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. - ADMI-NISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Vitoria); Sociedad Financiera y Minera; Sociedad anónima "Hulleras del Esla"; Banco de Cartagena; Sociedad anónima española "Vacuum Oil C.º", de las Islas Canarias, y Banco Hispanense.

-EDICTOS.-CUADROS ESTA-ANEXO 2.º-

DÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.-Bolsa de Madrid.-Retación de los alzamientos de retenciones efectuados en los efectos públicos en el segundo semestre del año

próximo pasado. Gobernación. — Dirección general de Correos y Telégrafos. — Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra pari los destinos que se menciona

Instrucción Pública. — Dirección go-neral del Instituto Geográfico y Estadistico.—Estado de los nacimientos matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto del año anterior.

Idem de las defunciones, clasificada por sus causas, ocurridas en las iden idem durante el mes de Agosto pro

ximo pasado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Pinh la plaza de Auditor numerario como resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por Cofunción de D. Francisco Ruiz de Velasco y Martínez,

Vengo en nombrar a D. Ramón Guerra y Cortés primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil nevecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, BALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

~*\

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar el gasto de catorco millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y ana pesetas para la construcción, en las zonas industriales de los Arsenales, por la Sociedad Española de Construcción Naval, de los tres cañoneros de unas 1.300 tonelladas, comprendidos en el artículo primero de la Ley de 17 de Febrero de 1915, con arreglo al contrato aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1916, y a la orden de ejecución dictada por el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSU

El Ministro de Marina, MANUEL DE FLÓRE

OF STREET

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Gonsejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander).

Artículo segundo. Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirán interinamente y formarán parte de ellas un Arquitecto, y si no lo hubiera en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de cada una de las provincias indicadas, a propuesta de los Ayuntamientos, respectivos; dos personas nombradas por los expresados Gobernadores de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamento por su competencia en los estudos sociales o por su interés por las obras de carácter social, y los respectivos Inspectores del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo tercero. Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocades electivos de dichas Juntas y a la constitución definitiva de éstas.

El Gohernador civil de cada una de las provincias expresadas cumplimenca inmediatamente lo preceptuado el primer párrafo del citado arcalo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse la Real orden de 9 de Enero de 1920, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

"Exemo. Sr.: De conformidad con 10 dispuesto en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en el 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a D. Pedro María Usera y Rodrí- > guez, Magistrado del Tribunal Supremo, y D. Félix Ruz Cara, Magistrado de la Audlencia de Madrid; a D. Eduardo Gómez Llombart, D. Manuel Gullón v García Prieto v D. Alberto Martínez Pardo y Martín, Abogades, que figuran en los primeros Jugares de las ternas à formadas por la Junta de Gobierno del Illustre Colegio de Madrid, y a D. Tomás Montejo y Rica y D. Felipe Clemente de Diego, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, propuestos por el Ilmo. señor Rector de la misma, quedando, por tan- 😤 to, constituída la Junta por los expresados Vocales, más el Fiscal del Tribunal Supremo y el Decano del Ilustre Celegio de Abogados de Madrid, bajo la presidencia de V. E., debiendo formular dicha Junta a la mayor brevedad la propuesta que determina el artículo 85 de la ley Orgánica del Poder judicial para el nombramiento de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

GARNICA V

Señor Presidente del Tribunal Supremo."

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal a don Vicente Traver Gómez, propuesto en primer lugar de la terna formada por la expresada Junta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás tefectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 17 de Enero de 1920

GARNICA'

Señor Presidente de la Junta Calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDING

Exemo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por les individues comprendidos en la relación que a continacción de inserta, que empieza con Luis Sánchez Marin y termina com Juan Grau Villanova, en solicitud de que les sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingreseron para elevar la puota militar, cuyos benedicios no pue. I de la cuota militar que señala el ar-

den disfrutar, con arreglo a la Reall' orden de 16 de Agosto último (Diario Oficial número 182),

S. M. el Rey (a. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en las delegaciones de Hachenda de las provincias que en dicha refación se expresan, se devuelvan 750. correspondit a las carlas de pago cuyos número y fochas tembién se inclean, quedando satisfecho con las 250 pesctas restantes el gegundo plazo tículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persoma apodierada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real enden lo digo a V. E. mara su conocimiento y demás efectos. Dios guardie a V. E. muchos años, Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacilenda.

RELACION QUE SE CITA

CUERPO	NOMBRES	FFCHAS DE LAS CARTAS DE PAGO			Número de la	Dolegación de Hacienda que
		Día	Mos	Año		expidió la carta de pago
	Luis Sánchez Marín	31	Julio	1919	227	Córdoba.
Regimiento Infanteria Na-	Evaristo Usina Navarro	4	Agosto	1919		
marea	Juan Baldonia Baldillón Juan Grau Vilanova	2 30	Julio	1919 1919	160 210	Lérida. Barcelona.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.-Tovar,

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el expedien~ tramitado para la instalación de los radiogoniómetros en el literal de la Península, Islas Balcares y Canarias y costa Norte de Marruecos, y afectando también el proyecto a los Ministerios de la Guerra, de la Gobernación y de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central de la Armada, se ha dignado disponer se constituva una Junta mixta, bajo la presidencia del Director general de Navegación y Pesca marítima, en la que figuren como Vocales, además del Capitán de fragata D. Luis Cervera y Jácome, como Ponente, un Delegado de cada uno de los tres Ministerios mencionados, y por parte del de Marina, los Jefes de los Negociados cuarto (Electricidad) y sexto (Bases navales), un Ingeniero de los que prestan sus servicios en la Jefatura de Construcciones navales, civiles e hidráulicas, y además el Teniente de navío D. Ignacio Fort y Morales de los Ríos.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1920.

FLOREZ

Señor Almirante Jefe del Estado Maor Central de la Armada. Señores...

MINISTERIO DE HACENDA

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director gerente de la "Compañía del Metropolitano Alfonso XIII", lo emite en 7 de Noviembre del próximo pasado año en los términos siguientes:

"Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que con fecha 3 de Junio de 1918 D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como concesionario del ferrocarril subterráneo denominado Metrepolitano Alfonso XIII y Director gerente de la Compañía del mismo nombre, presentó en ese Ministerio una instancia solicitando le fueran concedidos a dicha Sociedad los auxilios enumerados en la Base 4.º, anartades C v K de la Lev de 2 de Marzo de 1917, o sea la exención de Dereches reales y Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de dicha entidad: reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio, y, por último, limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Alega el solicitante en apoyo de su prtensión:

Que la Companía se ha constituído

con posterioridad a primeros de Enero de 1914, según escritura otorgada en 21 de Enero de 1917 ante el Notario de esta Corte D. Dimas Adames—de la que acompaña copia simple-teniendo como fines sociales la construcción v explotación de ferrocarriles y tranvías de tracción eléctrica, y especialmente los metropolitanos, así como cuantos negocios se deriven de los indicados o se relacionen con la electricidad; que debe ser incluída en el grupo A del artículo 1.º de la citada Ley por ser un producto nuevo en la industria nacional el transporte de viajeros por líneas subterráneas; en el grupo B por ser notorio que en ciertas zonas de Madrid la industria de transporte no satisface la demanda normal, y en el D porque el ferrocarril en construcción es industria utilizable muy directamente en la defensa nacional por ser un nuevo y más directo vínculo de . unión entre las estaciones ferroviarias, facilitando en caso de movilización, o si llegase la contingencia de estar sitiada la capital, el transporte no solo de tropas, sino también del material de guerra. Además de las indicadas consideraciones de carácter legal, adace otras de orden moral, cuales son el no haber suspendido las obras no obstante la enorme carestía del hierro, cemento, maderas, y en general de todos los materiales de construcción, dando ocupación a numerosos obreros y habiendo, por este solo hecho contribuido, a su juicio, a que en

el pasado invierno apenas se hablase te crisis obrera y sin que pueda resarcirse del aumento de gastos por estar sujetos los ferrocarriles a tarifa fija."

A la solicitud se acompañan varias certificaciones acreditando que son españoles los suscriptores de 13.093 acciones de las 20.000 que componen el capital social, y posteriormente, con fecha 19 del pasado Abril, se remitió una relación completa de los accionistas, por la que se asegura que todos ellos son nacionales, así como los individuos del Consejo de Administración actual, el personal de oficinas y las cacas proveedoras del material de construcción.

En 11 de Octubre de 1918 el señor Otamendi presentó otra instancia insistiendo en sus razonamientos y limitando la protección solicitada a sólo tas líneas que se construyan de ferrocarril subterráneo, excluyendo cualquier otro negocio que en su día pueda desarrollar la Compañía, obligándose ésta a cumplir los artículos 41 y 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 y ampliando los datos precisos para poder resolver el expediente con la presentación de varias certificaciones y de un ejemplar de los Estatutos cociales, según los que, la Compañía tiene su domicilio en Madrid; las acciones tanto ordinarias como de fundador son al portador, y los miembros del Consejo de Administración, incluso el Director gerente, pueden ser nombrados sin limitación entre los accionistas, obrando, además, en el expediente, otro escrito en el que el representante de la Compañía renuncia también a los beneficios del apartado K de la base 4.º de la Ley de 2 de Marzo de 4917, y un certificado haciendo constar que en 1.º de Diciembre de 1918 se ha-· Ilaba emitido y suscrito todo el capital social do posetas 10.000.000, y de esta cantidad había desembolsado la suma de 6.170.831,50 pesetas, y que la primera línea será construída en el plazo fliado en la concesión, o sea en tres años, a partir del 17 de Enero de 1917.

El Ministerio de la Guerra, por Real orden de 19 de Mayo último, declaró que procedía incluir a la Compañía Metropolitano Alfonso XIII en el grupo D de los consignados en el artículo 1.º del Reglamento, pues si bien no produce como industria elementos que puedan utilizarse directamente en la defensa nacionat, es un elemento susceptible de ser utilizado en el transporte de tropas y material de guerra.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la citada Ley se publicaron en la Gaceta de Mapaid y en el Boletín Oficial de la provincia los amuncios correspondientes a la solicitud objeto del expediente, y remitido para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, ésta en pleno lo emitió en el sentido de que procede incluir a la Sociedad solicitante en los grupos A y B del artículo 1.º del indicado Reglamento, y fundando, entre otras conclusiones, la de que con arreglo al artículo 12, epígrafe A, párrafos primero y tercero, debe ser devuelto a la Compañía lo que por impuesto de Derechos reales y Timbre haya satisfecho al Tesoro, como exenta de dichos tributos por los actos de su constitución.

Pasado el asunto a informe de las Direcciones de Contribuciones, Timbre y Contencioso, la primera propuso la reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de lo que la Compañía deba satisfacer por la contribución sobre las utilidades; la segunda, que no procede la exención del Timbre por la emisión de títulos o acciones, ni por tanto, la devolución de cantidad alguna que aquella hubiera ingresado, y la última es de parecer que tampoco procede concedería la exención del impuesto de Derechos reales por la eseritura de su constitución.

Intervención general entiende qua su lugar al otorgamiento de los beneficios concedidos por la Ley y Reglamento de Protección a las industrias nuevas a la Compañía de que se trata, en la forma y condiciones que señala,

Y en tal estado el asunto, V. E. ha dispuesto que informe este Consejo.

Considerando que las cuestiones a resolver en este expediente son dos fundamentales: la primera, no planteada en el curso de la tramitación, si la industria del ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII está comprendida entre las nuevas protegibles conforme al cue la solicitud se han cumplido las condiciones que la ley exige.

Considerando que para lo primero es menester examinar separadamente cada uno de los fundamentos invocados.

En cuanto al primero, no ofrece duda al Consejo que la Ley y su Reglamento conceden auxilio a todas las inieiativas de industrias o negocios nuevos, entendiendo por tales los estableeidos en el plazo temporal que la ley
fija, aun cuando el producto fuese conocido, como lo prueba la protección
concedida a los saitos de agua, construcción de harcos, e incluso a la mejor presentación de productos agrícolas, por el mayor riesgo producido en
los negocios en dicho periodo, influído
por las consecuencias de la guerra y de

la paz; pero aun cuando se exigieran las dos condicionales, que la industria fuese nueva y el producto también, y no se considerara como tal, como dice la Ley, todo el que antes no se obtenía, también sería de estimar que la modalidad de este transporte caracterizado por ser un transporte ferroviario a gran velocidad en el interior de las poblaciones, es nuevo en España, lo mismo que fué novedad en el siglo pasado (el transporte ferroviario sobre los otros rodados, y lo es hoy día el aéreo.

Considerando, además, que evidencia la especialidad de estos ferrocarriles y sus transportes las Leyes y Regiamentos generales, en especial en cuanto prescriben una servidumbre que prohibe en principio edificaciones en una zona de veinte metros a cada lado del ferrocarril y colgantes y salientes sobre la vía, ordenan el peaje con carácter obligatorio, obligan a avisar previamente la hora de salida de cada tren regulan la formación de segundos trenes cuando estuvieren completos los billetes del anterior, prohiben que el último coche pueda ser destinado a viajeros y obligan a establecer compartimientos reservados para señoras, y retretes en cada vagón, de evidente inaplicación a un ferrocarril que por su frequentación, billetes sin tren determinado, sin tarifa por kilómetros, dedicado al transporte exclusivo de viajeros, demuestran su novedad dentro de la legislación vigente:

Considerando en cuanto al apartado. B que se impugna, por entender que las consecuencias de su explotación son de carácter local, que a ello no puede asentir este Consejo, porque sería también de aplicación a todos los ferrocarriles que benefician especialmente las localidades que cruzan; sobre estar más de acuerdo con la Comisión Protectora de la Producción nacional en que esta industria, por su capital y movimiento, puede ser clasificada entre las que la ley de Auxilios define como grandes industrias; y que esto sentado, es de pública notoriedad la insuficiencia de ferrocarriles secundarios para las necesidades del tráfico nacional y constan en el expediente datos estadísticos sobre la densidad de la población y sus medios de transporte en comparación con los de otras capitales que estimi el Consejo suficiente justificación di este extremo:

Considerando que comprende asia mismo a la industria del ferrocarrit Metropolitano Alfonso XIII los beneficios del apartado D, por estar así declarado en Real orden de Guerra, que no puede ser desconocida por Ministerio de distinto ramo ni impugnada

por sus mismos considerandos, que ni constituyen ni deniegan el derecho y en los que también se dice que es elemento directamente utilizado en la defensa nacional, y porque finalmente. si contra dicha Real orden se fuera a resolver la cuestión por las reglas de la sana crítica, habría que reconocer que una Sociedad dedicada a la construcción de ferrocarriles, está comprendida en dicho apartado, porque estos son elementos tan directamente utilizados en la defensa nacional, que sin ellos sería imposible, y que precisamente su influencia como tales elementos ha motivado la determinación de un ancho especial de vía que tanto influjo ejerce en las relaciones mercan_ tiles internacionales:

Considerando, además, que la circunstancia de existir leves especiales para la protección de los ferrocarriles del tipo del Metropolitano Alfonso XIII no puede ser obstáculo para la aplicación de la Ley de 2 de Marzo de 1917 por expresar la Base 14 de la Lev y el artículo 59 de su Reglamento que los auxilios que esta Ley concede se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias por las leyes actuales o por las que en lo sucesivo se dicten, como lo demuestra la construcción de barcos, protegida a la vez en la de comunicaciones marítimas y en la de industrias nuevas, lo que también obliga en justicia al reconocimiento del derecho, por analogía, puesto que la mención de esta industria está hecha sólo a título de preferencia y ejemplo, por lo que su inclusión no supone la exclusión de las similares, que a lo sumo gozarán de preferencia y faltaría fundamento para denegar a la cons_ trucción de un ferrocarril, (an perjudicados hoy todos por las incidencias y consecuencias de la guerra, los auxilios concedidos a la construcción de barcos en situación más próspera:

Considerando que juzgada procedente la aplicación de la ley de Auxilios al caso actual, es necesario examinar si se han cumplido las condiciones exigidas por la ley en cuanto a nacionalida del capital, personal y material:

Considerando que, en cuanto a lo primero, figura en el expediente certificación y declaración jurada que así lo acredita, certificaciones que siempre han surtido efectos fiscales bajo la responsabilidad del declarante y sin perjuicio de las facultades investigadoras de la Administración, y lista completa de los Administradores, Director y accionistas, en su mayor parte de notoria nacionalidad española, para la administración, por ser títulos nobiliarios, funcionarios unblissa, industriates y Bancionarios unblissa, industriates y Bancionalidad española, indus

cos sujetos a tributación; que tampoco cabe por el solo carácter de anónima el privar a la Sociedad de los beneficios que actualmente tenga derecho a disfrutar, por estar expresamente previsto en el Reglamento que para acreditar la nacionalidad de las acciones y demás requisitos exigidos en cuanto al capital de las Sociedades anónimas. se llevará un libro de registro de acciones en poder de accionistas españoles o extranjeros, por lo que dentro de los Estatutos actuales no puede haber dificultad alguna, ya que la Sociedad se ha sometido espontáneamente a esta inspección:

Considerando que, en cuanto al personal y materiales, existen iguales certificaciones y listas de empleados en oficinas, todos españoles, y certificaciones y listas que acreditan en el expediente que los cementos, cales, hierros, ladrillos, coches, etc., han sido comprados en casas de Zaragoza, Valencia, Madrid, etc.; que nominalmente indica eu cuantía de 94,6 por 100 del total de obra, y sólo al extranjero los motores y cables, ambos incluídos en la relación anual formada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de materias no producidas en España, en cuantía de un 6,4 por 100 del total material, siendo de las atribuciones de la Administración el velar porque en lo futuro se sigan observando estas condiciones en cuanto al personal de oficinas y material, en la misma forma exigida en cuanto al capital, para lo cual el mismo Reglamento, en sus artículos 46 y 47, establece tos documentos que anualmente quedan obligadas a presentar las Sociedades; por todo lo cual, es evidente que la posibilidad de incumplimiento no puede ser sólo motivo para denegar a priori la protección:

Considerando que en todo caso la falta de condiciones adjetivas daría lugar, con arreglo a los artículos 52 del Reglamento y base 12 de la ley, a que se aporten las declaraciones y justificaciones necesarias, pero no a denegar definitivamente un derecho sustantivo:

Considerando que el impuesto de Derechos reales grava a las aportaciones de bienes por los socios a la Sociedad, y no la constitución de Sociedad, que jurídicamente es acto no sujeto, de donde puede concederse la protección para el capital que se aporte para los negocios de construcción de ferrocarriles, y no para los otros a que pueda dedicarse, tanto más, cuanto que consta en el expediente que el total capital actual se ha dedicado a la construcción de la línea, y una ampliación a nuevos negocios supondría también ampliación del capital, que liquidaría en cada caso la oficina con los recursos correspon-

Considerando, además, que el Consejo estableció en 1914 la doctrina de que
se trataba de un caso excepcional que
debía ser examinado con toda equidad,
y no encuentra motivo para rectificarse,
antes al contrario, existen nuevas razones para mantener el critério al tratarse de la concesión de auxilios indirectos,

La Comisión permanente del Consejor de Estado, por mayoría, de acuerdo com lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Dirección general de Contribuciones, la Intervención general de la Administración del Estado y la Subsecretaría de ese Ministerio, opina:

Que procede resolver favorablemente la instancia de D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, origen de este expediente, concediendo la exención de Derechos reales y Timbre para los actos todos de la constitución de la Sociedad y reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de los tributos directos, como solicita, quedando obligado a asegurar anualmente el cumplimiento de las condiciones en la forma establecida en los artículos 46 y siguientes del Reglamento."

"Voto particular del Consejero excelentísimo Sr. D. Luis Espada Guntín. — El Consejero que suscribe, lamentando disentir del parecer de sus compañeros, entiende que es obligación suya formular voto particular alantecedente dictamen, y, en consecuencia, le redacta en los términos que sigue:

Conforme con la relación de hechos del dictamen.

Considerando que el expediente adjunto, sometido a consulta del Consejo de Estado, debe su origen a una instancia de la Empresa ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, que solicita protección para su industria, por entender que se halla comprendida en los beneficios que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que, por virtud de esta ley, se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las periodes existentes, con arreglo a las bases que enumera, procede examinar si el fermecarril subterráneo Metropolitaro Alfonso XIII está dentro de las industrial o negocios que la ley señala:

Considerando que la ley define como industrias nuevas las que han side implantadas y se encuentran en actia vidad desde 1.º de Enero de 1906, "para obtener productos que antes no se obtenían". v las que en lo sucesivo

se implanten en España, dedicadas a la "obtención de productos nuevos" en la industria nacional, y por tanto, para estar dentro de los términos de la ley se requiere como condición indispensable la existencia de un producto nuevo, y no cabe entender por tal una mejora en el transporte de viajeros por el interior de las poblaciones; pues no otra cosa significa el establecimiento de tranvias subterráncos, cuyo procedimiento ni siquiera es nuevo en Madrid, donde existe una línea de circunvalación que une las distintas estaciones ferroviarias: ni tampoco su resultado o producto, que es el transporte, representa una novedad considerable con retación a los tranvías de tracción eléctrica para los barrios de la capital y pueblos limítro-

Considerando que aunque la ley también protego a las industrias existentes en España cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional, resulta a todas luces improcedente incluir al Metropolitano Alfonso XIII entre estas clases de industrias: primero, porque no está demostrado en el expediente que la demanda de transporte de esa naturaleza requiera la apertura de nuevas líneas, y segundo, y fundamental, porque las necesidades locales, caso de comprobarse, exigirían el auxilio de los directamente beneficiados mediante concesiones del Municipio, y no la ayuda nacional con cargo al contribuvento y disminución del presupuesto de ingresos:

Considerando que si bien asimismo pueden ser favorecidas con los auxilios de la mencionada ley aquellas industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, resulta demostrado, por la propia declaración del Ministerio de la Guerra, que el Metropolitano Alfonso XIII "no produce elementos que puedan utilizarse directamente en la defensa nacional", a pesar de la notoria benevolencia con que ha informado el asunto, y con la cual sería difícil no encontrar aspecto de la actividad humana que no tuviera alguna aplicación útil en la defensa del territorio patrio:

Considerando que al no estar incluída la industria de que se trata en los grupos A, B y D de la base primera de la ley que quedan examinados, pudiera estimarse que sus especiales condiciones la excluyen, pero no sólo es así, sino que ninguna elase de transportes—terresteres y marítimos—cita la ley, y es significativo señalar que en la enumeración de industrias preferentes

designa de modo expreso a la construcción de barcos, lo que nada tiede de extraño si se atiende a que los ferrocarriles y tranvías y los transportes marítimos gozan de especiales facilidades para su desarrollo, merced a su legislación peculiar:

Considerando que la ley de 2 de Marzo de 1917, por ser de exención de tributos y por haberse dictado con carácter temporal, ha de aplicarse con sumo cuidado si se quiere que reporte ventajas positivas a la Nación, al estimular el desarrollo de la riqueza sin menoscabo de intereses respetables, a los cuales se colocaría en situación de concurrencia desventajosa, en contra de lo que la misma ley dice, y mucho menos para servir de pretexto a exenciones de tributos que dividirían injustamente a los eiudadanos en contribuyentes y favorecidos:

Considerando que leyes de naturaleza precisa en cuanto al objeto, y limitadas en cuanto al tiempo, como lo es la que se informa, no puede en modo alguno interpretarse ni por extensión ni por analogía, como sucedería si se accedicra a la pretensión del Metropolitazo, pues a ello se opone, de un lado, al terminante artículo 5:0 de la vigente ley de Contabilidad, y de otro, la más elemental prudencia, pues en situación de ampliar los beneficios de una ley de excepción de impuestos no habría acto económico que, por una u otra causa, no pudiera relacionarse con la ley:

económico, por una u otra causa, no pudiera relacionarse con la ley:

Considerando además que las leves de esa característica facultan a los Gobiernos para otorgar los beneficios con arreglo a dictade de una sana crítica, no puede accesite auxilio quien declara de antemano que no lo solicita, promete interés remunerador a un negocio al emitir las acciones, y se cotizan éstas en Bolsa a 160 por 100 (Boletin del 12 del corriente), hechos todos que concurren en la Empresa solicitante; de manera que la protección, ni aun en el orden económico de la Empresa, parece conveniente:

Considerando que si fundamentalmente el estudio del asunto conduce a propuesta denegativa, la tramitación evidencia que la entidad solicitante carece de las garantías que prescribe la ley para el disfrute de sus ventajas, toda vez que por ser una Sociedad anónima de acciones al portador, puede su capital pasar a menos extranjeras, sin que haya en los estatutos precepto que lo impida:

Considerando que el Consejo de Estado, en 1914, al informar el expediente de concesión, instruído como prescriben las leyes forroviarias, a que en Derech nistrativo pertenecen las a ses de esta índole, apreció la apecialidad del caso, y ello fué motivo justificado para proponer una resolución favorable, inspirada, por lo demás, en el hecho de ser un ferrocarril que iba a construirse sin auxilio oficial.

Lo que no significa que ante la aplicación de leyes distintas haya de situarse el Consejo de Estado en terreno de soluciones idénticas, ya que entonces interpretó una ley de observancia forzosa en el caso, a ahora la ley que se pretende obte ner es precisamente para otras industrias que ninguna relación guardan con la que explota la Empresa solicitante.

El Consejero que suscribe opina, de conformidad con los dictámenes de las Direcciones generales del Timbre y de la Contoncioso del Estado, que procede desestimar las peticiones de auxilio deducidas por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena para el ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, por no estar comprendido en las industrias que beneficia la ley de 2 de Marzo de 1817."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el precedente voto particular del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los fines correspondientes. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1920

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis María de Aznarcomo Director-Gerente de la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo", en la que solicita se amplíe la habilitación de la Aduana de Sagunto para despacho de los materiales y maquinaria que por aquel puerto se importen a nombre de dicha Compañía y con destino a la construcción de la fábrica que se hallan instalando como complemento de la explotación minera se "Sierra Menera":

Resultando que a instancias de la Sociedad minera de "Sierra Menera", concesionaria del ferrecarril de Ojos

Negros y del embarcadero de Sagunto, co dispuso por Real orden de 25 de Septiembre de 1905 trasladar a otro puerto la Aduana de Canet, con la habilitación que esta tenía incluso la que por Real orden de 9 de Julio del mismo año le fué otorgada para la descarga y despacho de los materiales para la construcción del ferrocarril y del embarcadero de la Sociedad "Sierra Menera", y mientras durasen las

Resultando que por Real orden de 27 de Febrero de 1917 ha sido habilitado el muelle-embarcadero de la Sociedad minera "Sierra Menera", así como la zona de playa comprendida dentro del recinto de la Aduana de Sagunto para el embarque de/los productos del país:

Resultando que, por los propies fundaderes de la Sociedad minera de "Sierra Menera" y como complemento y ampliación del fin social de la misma, se ha constituído la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo", con el obieto de instalar unos altos hornos alimentados con el mineral de "Sierra Menera", teniendo que construir la fábrica de Sagunto, por cuya Aduana no pueden introducirse hoy mas materiae les que les importades a nombre de la Seciedad minera "Sierra Menera":

Considerando lo muy conveniente que resultaría para el interés nacional el que los minerales de nuestro subsuelo no sean objeto de exportación, sino que se beneficien en el país, como se propone la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo con la construcción de su fábrica y altos hornes en Sagunto:

- Considerando que para tal fin se necesita que la habilitación de la Aduana de Sagunto se amplie, permitiendo la descarga y despacho de la maqui-- naria y materiales que necesite importar la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo" para la construcción de su fábrica y altos hornos; y

Considerando que en el puerto y por la Aduana de Sagunto se cuenta hoy con los elementos necesarios para la descarga y despacho que se solicita; y que siendo de alta conveniencia para los intereses nacionales de que peticiones de esta índole se resuelvan con la urgencia necesaria, puede ser dispensado el precepto reglamentario del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, respecto a trámites formularios de informes, que hace innecesarios en este caso las anteriores concesiones de habilitación otorgadas:

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que se habilite la Aduana de Sagunto para el despacho de la maquinaria y materiales de construcción que importe la Compañía "Siderúrgica del Mediterraneo" para la construcción de su fábrica y altos hornos.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Encre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

-0.50

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz do Tenerife la catedra de Lengua francesa por haber sido declarado desierto el concurso de traslación que se convocó para proveerla,

S. M. cl REY (q. D. g.) ha tenido a hien resolver que la expresada cátedra se anuncie al turno de oposición entre auxiliares, a que corresponde su provisión, com arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dies guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de Diciembrie de 1919.

RIVAS

Señer Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallandose vacante en la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona la cábedra de Lengua francesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde su provisión, con arreglo a so dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás lefectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Estando sin proveer los cargos de Vocales suplentes del Museo provincial de Bellas Artes de Granada, determinados en el párrafo 5.º del artículo 2.º del Reglamento de 18 de Octubre de 1913, dictado para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio del mismo año.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar, para las referidas vacantles, a los Académicos de la Real provincial de Bellas Artes, D. Eloy Per ñán Alonso, primer Consiliario, y don Fernando Fonseca y López de Vinuesa. Director de la Escuela de Artes y Oficies, propuestos por la repetida Juntal de Patronato, para desempeñar los referidos cargos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilme. Sr.: Habiéndose anunciado por error la cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Almería a ceneurso previo de traslado por Real orden de 8 de Enero del corriente año, toda vez que la expresada vacante fué anunciaa a oposición entre auxiliares por Real orden de 30 de Agosto último y figura en la convocatoria publicada con la misma fecha.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se deje sin esecto la citada Real orden de 8 de los corrientes y el anuncio correspondiente del concurso publicado en la GACETA DE MADRID del día 15.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, fecha 5 de Enero, en que solicita se libre la cantidad de 100.000 pesetas para atender a los gastos que originen durante el presente mes los reconocimientos de terrenos y estudios de Colonias que efectulen. el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutella y patronatol de las Colonias de "Els Plans", "Sierra" de Salinas" y "El Puerto" e instalación de las Colonias de "Algaida", "Caulina", "La Alquería", "Carracedo", Mongó", "Coto de Salinas", "Corrillo Vierde y Valdecarneros", "Galeón", "La Enebrada" y "Armantes";

Vista l'a Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1919.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido;

disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de pesetas 100.000, a favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al captulo 12, ar-Miculo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 v Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y effectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

GIMENO

Sefior Ordenador de pagos por Obligiciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA T BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vistas las reclamaciones formuladas en el plazo que determina el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, en el expediente de oposiciomes de Lengua francesa del Instituto general y técnico de La Laguna, en turmo libre

Esta Subsecretara ha tenido a bien disponer y hacer público lo siguiente:

Que so desestimie el recurso del Sr. D. Antonio Guzmán Manresa, y en su consecuencia se ratifique

la exclusión de las oposiciones; y Segundo. Que se oficie al Rectora-do para que facilite el local necesario donde puedan celebrarse los ejerci-cios y se remitan al Presidente del Tribunal las instancias y documentos de los aspirantes admitidos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1919.-El Subsecretario, P. O., Poggio.

Se hallan vacantes en las Escuelas Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona y Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, las Cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y la de Santa Cruz de Tenerife con 1.000 más de gratificación por residencia. Di-chas Cátedras han de proveerse en el turno de oposición entre auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1919.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, en cualiquiera de los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año, e en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo do essenta días, a contar desde el siguissale al de la publicación de esta consocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se reflere el artícu-lo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910

El día que los opositores deban pre-sentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el pre-

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y Marín.

Ab cala la información solicitada por V. en instancia de 25 de Diciembro último, y formulado el oportuno expediente a los efectos establecidos en la base 10.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se comunique a V. esta resolución, para que dentro del plazo de diez días alegue y presente los documentos justificativos que considere conducentes a su pretensión.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1920.-El Subsecretario. Gascon y Marín.

Señor D. Pedro Fernández González.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien conceder a D. Justo Torrecilla González, Profesor auxiliar de ascen-so de la Escuela Profesional de Comiercio de Valladolid, una prórroga de dos meses a la licencia que, por enflerm flad, le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1919; entendiéndose que los primeros quince días serán con medio sueldo, y el resto sin sueldo alguno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 20 de Enero de 1920.—Gascón y Ma-

Señor Ordenador de pagos por obliga ciones de este Ministerio.